



Roj: **STSJ AR 941/2024 - ECLI:ES:TSJAR:2024:941**

Id Cendoj: **50297310012024100060**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **15/07/2024**

Nº de Recurso: **8/2024**

Nº de Resolución: **9/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación ordinaria**

Ponente: **MANUEL BELLIDO ASPAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**

**C/ Coso, 1, Zaragoza**

**Zaragoza**

**Teléfono: 976 208 356, 976 208 357**

**Email.: tribunalsuperiorcivil-penalzaragoza@justicia.aragon.es**

**Modelo:**

**Apelación sentencias restantes 0000168/2023 - 0**

**SECCION UNICA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL**

**Proc.: RECURSO CASACIÓN ORDINARIA**

**Nº: 0000008/2024**

**NIG: 4421641120230000023**

**Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.**

**a través de la sede electrónica (personas jurídicas)**

**<https://sedejudicial.aragon.es/>**

**S E N T E N C I A Nº 000009/2024**

**EXCMO. SR. PRESIDENTE:**

**D. MANUEL BELLIDO ASPAS**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**D. JAVIER SEOANE PRADO**

D. FERMIN FRANCISCO HERNANDEZ GIRONELLA

D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

En Zaragoza, a 15 de julio de dos mil veinticuatro.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación número 8/2024 interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Única de la Audiencia Provincial de Teruel, de fecha 8 de marzo de 2024, recaída en el rollo de apelación número 168/2023, dimanante de autos de procedimiento ordinario nº 12/2023, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Teruel, en el que son partes recurrentes D. Abel y D. Antu, representados por la Procuradora de los Tribunales Dª Mª Concepción Torres García y dirigidos por la Letrada Dª Anna Mª Gaska, y en el que han sido partes recurridas Dª Charlotte, Dª Sonia, Dª Daira, D. Antu, D. Ander y Dª Pascuala, representados por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Ángel Salvador Catalán y dirigidos por el Letrado D. Alfonso Casas Ologaray.

Es Ponente el Presidente de esta Sala Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** -En el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Teruel, el Procurador D. Manuel Ángel Salvador Catalán, actuando en nombre y representación de Dª Charlotte, Dª Sonia, Dª Daira, D. Antu, D. Ander y Dª Pascuala, presentó demanda de juicio ordinario contra D. Abel y D. Antu, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que en su día estimando la demanda dicte sentencia por la que:

<< 1.- Se declare no se ciertas las causas de desheredación alegadas por el testador, D. Lian, en el testamento otorgado ante la Notaria de Mora de Rubielos Dña. Ana-María Cañada Martí el 12 de junio de 2019, con número de protocolo 392, para desheredar a sus hijos Doña Pascuala, Doña Charlotte, Doña Daira, Don Antu, Doña Sonia y Don Lian.

2.- Se declare nulas, y por tanto sin valor alguno, la institución de herederos universales de todos los bienes del testador a sus sobrinos demandados, por perjudicar la legítima de los herederos forzosos.

3.- Se declare el derecho de los actores como herederos forzosos a la legítima colectiva de la herencia de su padre a partes iguales.

4.- Se declare nula la Escritura de Partición de Herencia otorgada ante el Notario de Albaida (Valencia) Dña. Ana María Cañada Martí con fecha 18 de octubre de 2022 y número de protocolo 1.254, y cualquier otro acto de disposición llevado a cabo por los demandados en relación a la herencia de su tío, D. Lian, así como los actos realizados por aquellos para modificar la titularidad catastral y registral de los bienes inmuebles, y del resto de bienes que forman parte del caudal hereditario.

5.- Se condene a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones, y a llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios para restituir la herencia del causante al momento previo a su aceptación.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.>>

**SEGUNDO.** -Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria, emplazándola para que compareciera en autos en tiempo y forma.

La Procuradora de los Tribunales Dª Mª Concepción Torres Garcia, en nombre y representación de D. Antu y de D. Abel, contestó y se opuso en tiempo y forma a la demanda de procedimiento ordinario y solicitó que se dicte sentencia absolviendo a los demandados de todos los pedimentos deducidos de contrario, en virtud de

los hechos y razonamientos jurídicos expresados en sus escritos, y todo ello con expresa condena en costas a la parte contraria.

**TERCERO.** -Admitida a trámite las contestaciones a la demanda y practicadas las pruebas, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Teruel se dictó sentencia en fecha 25 de septiembre de 2023 cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

<<FALLO:

Que ESTIMANDO la demanda de Procedimiento Ordinario nº 12 / 2023, interpuesta por la representación procesal de Dña. Pascuala . Dña, Charlotte , Dña. Sonia , Dña. Daira , D. Antu y D. Lian contra D. Abel y D. Antu , SE ACUERDA:

Primero.- DECLARAR no ser ciertas las causas de desheredación alegadas por el testador, D. Lian , en el testamento otorgado ante la Notaría de Mora de Rubielos Dña. Ana María Cañada Martí el 12 de junio de 2019, con número de protocolo 392, para desheredar a sus hijos Doña Pascuala , Doña Charlotte , Doña Daira , Don Antu , Doña Sonia y Don Lian .

Segundo.- DECLARAR nulas, y por tanto sin valor alguno, la institución de herederos universales de todos los bienes del testador a sus sobrinos demandados, por perjudicar la legítima de los herederos forzosos.

Tercero.- DECLARAR el derecho de los actores como herederos forzosos a la legítima colectiva de la herencia de su padre a partes iguales.

Cuarto.- DECLARAR nula la Escritura de Partición de Herencia otorgada ante el Notario de Albaida (Valencia) Dña. Ana María Cañada Martí con fecha 18 de octubre de 2022 y número de protocolo 1.254, y cualquier otro acto de disposición llevado a cabo por los demandados en relación a la herencia de su tío, D. Lian , así como los actos realizados por aquellos para modificar la titularidad catastral y registral de los bienes inmuebles, y del resto de bienes que forman parte del caudal hereditario.

Quinto.- CONDENAR a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones, y a llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios para restituir la herencia del causante al momento previo a su aceptación.

Todo ello, con expresa condena en materia de costas procesales a la demandada, D. Abel y D. Antu .

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer Recurso de Apelación en los plazos legales.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Jerónimo Cano de Lasala, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de Teruel y su partido.>>

**CUARTO.**-La Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Concepción Torres García, en representación de D. Antu y D. Abel , interpuso recursos de apelación contra la citada sentencia, de los que se dio traslado a la parte contraria, presentando escrito de oposición la representación de los recurrentes, en el que solicitó se dicte sentencia por la que desestime íntegramente ambos recursos de apelación con expresa imposición de las causadas a las parte demandada-recurrentes por sus respectivos recursos.

Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Teruel, comparecidas las partes y previos los trámites legales, dictó sentencia en fecha 8 de marzo de 2024 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

<<FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Torres García, actuando en nombre de D. Antu y el interpuesto por la misma Procuradora, en nombre de D. Abel , contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Teruel de fecha 25 de septiembre de 2023, recaída en autos de Juicio Ordinario 12/2023, CONFIRMANDO en todos sus pronunciamientos la resolución recurrida con imposición de costas procesales por sus respectivos recursos a los apelantes.

Contra esta sentencia cabe interponer recursos de infracción procesal y casación, o casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, o casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón conforme a lo señalado en la disposición final 16ª redactada conforme a la Ley 37/11, de 10 octubre, que se interpondrán en el plazo de veinte días ante este Tribunal previo pago del depósito estipulado en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la tasa prevista en la Ley 10/2012.

Así lo acordaron y firman las Señoras anotadas al margen.>>

**QUINTO.** -La Procuradora Dª Mª Concepción Torres García, en nombre y representación de D. Abel y Antu, interpuso recurso de casación por interés casacional del art. 477.3 de la LEC ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, por los siguientes motivos:

<< MOTIVO PRIMERO.-Con base legal en el art. 477.2 LEC por infracción del art. 510.b) del Código del Derecho Foral de Aragón, ya que la Sentencia recurrida considera que no concurre la causa de desheredación consistente en la negación al padre por parte de los hijos sin motivo legítimo de los alimentos y los cuidados necesarios en su vejez, al aplicar un concepto restrictivo de alimentos y considerar preceptiva una petición expresa en este concepto. Concorre interés casacional del art. 477.3 de la LEC al no existir la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sobre la interpretación del art. 510.b) del CDFA.

MOTIVOS SEGUNDO.-Con base legal en el art. 477.2 LEC por infracción del art. 510.c) del Código del Derecho Foral de Aragón, ya que la Sentencia recurrida considera que no concurre la causa de desheredación consistente en el maltrato psíquico como una variante del maltrato de obra (la negativa de cuidados e injurias), al interpretar restrictivamente el concepto de maltrato psíquico y no considerar incluido en el mismo el peregrinaje judicial en litigios entre el padre y los hijos en los que se negaba al padre lo que por Derecho le correspondía, sobre todo a su avanzada edad, con el consiguiente menoscabo de su salud mental que implica pleitear contra los propios hijos. Concorre interés casacional del art. 477.3 de la LEC al no existir la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sobre la interpretación del art. 510.c) del CDFA.>>

Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes para ante esta Sala.

**SEXTO.** - Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidas las partes, por auto de 2 de mayo de 2024 la Sala acordó declarar su competencia y admitir a trámite el recurso de casación e infracción planteado.

Conferido el traslado a la parte recurrida presentó escrito de oposición dentro de plazo.

Por providencia de 18 de junio de 2024 se señaló para votación y fallo el día 10 de julio de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Antecedentes relevantes.

1. D. Lian otorgó testamento ante la notaria de Mora de Rubielos, Dña. Ana María Cañada Martí, el 12 de junio de 2019, con número de protocolo 392, en el que desheredó a sus hijos Dña. Pascuala, Dña. Charlotte, Dña. Daira, D. Antu, Dña. Sonia y D. Lian, alegando haberle negado, sin motivo legítimo, los alimentos y cuidados que el padre ha necesitado hasta hoy, así como haberle injuriado gravemente de palabra.

2. Interpuesta demanda en ejercicio de la acción de impugnación de testamento por los hijos desheredados, se dictó sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Teruel, que estimó la demanda y declaró no ser ciertas las causas de desheredación alegadas por el testador, anulándolas y declarando el derecho de los actores como herederos forzosos a la legítima colectiva de la herencia de su padre a partes iguales. También declaró nula la escritura de partición de herencia otorgada ante el notario de Albaida (Valencia), Dña. Ana María Cañada Martí, con fecha 18 de octubre de 2022 y número de protocolo 1.254, y cualquier otro acto de disposición llevado a cabo por los demandados en relación a la

herencia de su tío, D. Lian , así como los actos realizados por aquellos para modificar la titularidad catastral y registral de los bienes inmuebles, y del resto de bienes que forman parte del caudal hereditario.

3. Interpuesto recurso de apelación por los demandados, se desestimó por sentencia de la sección única de la Audiencia Provincial de Teruel, de fecha 8 de marzo de 2024.

4. Contra la mencionada sentencia se ha interpuesto recurso de casación por la representación de D. Abel y D. Antu , en el que se alegan dos motivos. En el primero se considera infringido el artículo 510 b) CDFA y en el segundo el artículo 510 c) CDFA. En ambos casos se entiende que existe interés casacional al no existir doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sobre la interpretación de dichos preceptos.

## **SEGUNDO.- Solicitud de inadmisión del recurso de casación contenida en el escrito de oposición.**

*Decisión de la Sala.*

5. Tras la reforma efectuada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, desaparece del artículo 485 LEC la posibilidad de alegar en el escrito de oposición al recurso causas de inadmisibilidad, por lo que hay que entrar a conocer sobre el fondo de los motivos del recurso de casación, lo que conduce a rechazar la solicitud de inadmisión del recurso.

## **TERCERO.- Primer motivo de casación. Infracción del artículo 510 b) CDFA.**

*Alegaciones de la parte recurrente.*

6. En relación a la declaración de nulidad por inexistencia de la primera de las causas de desheredación contenida en el testamento (haber negado al padre, sin motivo legítimo, los alimentos y cuidados que ha necesitado), la parte recurrente considera que debería realizarse una interpretación amplia y finalista del concepto de alimentos y su incumplimiento como causa de desheredación, en el sentido de incluir reclamaciones económicas judiciales justas, estimadas y de importancia, como lo que ha acontecido en el presente caso, en el que el padre se vio obligado a litigar contra sus propios hijos por la actitud de estos que no querían respetar sus derechos económicos ni atender a sus necesidades.

7. En este motivo del recurso se interesa la fijación de la siguiente doctrina jurisprudencial:

a) A los efectos del art. 510.b) del CDFA no es precisa una petición del testador en concepto expreso de alimentos, sino que existiendo una relación empresarial y contractual entre el testador y los hijos cabe calificar como una solicitud de alimentos, las reclamaciones judiciales en el ejercicio de derechos contractuales y sociales que tienen la misma finalidad: asegurarse el necesario sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

b) A los efectos del art. 510.b) del CDFA la negativa continuada de los hijos a atender los derechos contractuales y sociales del padre, que lo obliga a acudir a la vía judicial para ver estimadas sus pretensiones, equivale a la negativa sin motivo legítimo de los alimentos.

*Decisión de la Sala.*

8. En primer lugar, resulta necesario recordar que el recurso extraordinario de casación no es una nueva instancia para volver a valorar la prueba y rectificar los hechos probados en las instancias. Por ello, para determinar si se ha producido una infracción del precepto legal -en nuestro caso el artículo 510 b) CDFA-, hay que partir de los hechos fijados por la sentencia de apelación que, en el presente caso, establece que <<de la prueba practicada no ha resultado acreditado ni que el causante hubiera necesitado tales alimentos, los hubiera solicitado a los hijos, y menos aún, estos se los hubieran negado>>. A esta conclusión llega el tribunal al valorar <<que el causante percibía una pensión de jubilación, tenía patrimonio inmobiliario, percibía una renta por alquiler del terreno donde se ubica la gasolinera de 1.800 euros al mes, y cuatro meses antes de otorgar

testamento percibió 68.000 euros por la venta de su participación en la sociedad mercantil del negocio familiar, circunstancias todas ellas que permiten descartar esa necesidad de alimentos>>. Se observa, por tanto, que con arreglo a estos hechos ninguna infracción del precepto legal denunciado se ha producido.

9. En lo que se refiere a la doctrina que pretende fijar el recurrente, en cuanto que, a los efectos del art. 510.b) del CDFA no es precisa una petición expresa del testador en concepto de alimentos, debe rechazarse atendiendo a la dicción literal del precepto. Este exige, para que concurra causa de desheredación, <<Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda>>, de manera que resulta necesaria su petición, con objeto de que el obligado tenga conocimiento de la necesidad de dichos alimentos y de la voluntad del necesitado de recibirlos. Como señala el diccionario RAE, <<negar>> es decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo, de manera que solo constituye causa de desheredación negar sin motivo legítimo los alimentos que se han solicitado. No obstante, esta petición no tiene, necesariamente, que constituirse en una reclamación judicial, pero debe contener una manifestación expresa de voluntad del peticionario, ya que podría darse el caso de que este último, pese a necesitar la ayuda patrimonial, no desee que se le preste por los obligados.

10. También debe rechazarse la interpretación extensiva que propone la parte recurrente, en el sentido de que debe asimilarse a la reclamación de alimentos la interposición de reclamaciones económicas judiciales contra los hijos y la sociedad mercantil que, lejos de constituir una adaptación del precepto legal a las circunstancias actuales, supondría desvirtuar su sentido. Las reclamaciones para atender los derechos contractuales y societarios del padre nada tienen que ver con la reclamación de alimentos. Las primeras atienden al cumplimiento del contrato concertado, con total independencia de la situación económica de las partes, mientras que la reclamación de alimentos tiene por objeto proporcionar al necesitado los elementos patrimoniales indispensables para la vida, con arreglo a la redacción del artículo 142 CC. Además, las causas de desheredación deben ser objeto de interpretación estricta y no extensiva, en cuanto afectan a los derechos sucesorios de los herederos, en particular a su derecho a la legítima. Lo expuesto conduce a la desestimación del motivo de recurso.

#### **CUARTO.- Segundo motivo de casación. Infracción del artículo 510 c) CDFA.**

##### *Alegaciones de la parte recurrente.*

11. Este motivo de recurso tiene por objeto impugnar la anulación por inexistencia de la segunda causa de desheredación prevista en el testamento: las injurias graves de palabra realizadas por los hijos al padre.

12. El recurrente entiende que la sentencia apelada considera acreditado que dejó de existir relación entre los hijos y el padre por voluntad de ambas partes y, también, que se produjeron reclamaciones judiciales de carácter económico entre ellos. De estos hechos concluye que los hijos causaron un maltrato psicológico al progenitor, que perjudicó su salud.

13. Partiendo de la argumentación expuesta, el recurso solicita la fijación de la siguiente doctrina jurisprudencial: <<A los efectos del art. 510.c) del CDFA el maltrato de obra o injurias graves deben contemplar también el maltrato psíquico integrándose en dicho concepto los supuestos en que el testador [padre] a su avanzada edad se ha visto envuelto en procesos judiciales contra sus hijos para defender sus legítimos derechos y sus bienes, y para asegurarse el sustento necesario>>.

##### *Decisión de la Sala.*

14. La inclusión del maltrato psicológico dentro de la causa de desheredación prevista en la letra c) del artículo 510 CDFA, que se refiere a <<Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado>>, no genera inconveniente alguno, puesto que, aun cuando las causas de desheredación son, exclusivamente, las previstas en la ley, sin que sea admisible la aplicación analógica de otras diferentes, esto no impide realizar una interpretación de cada una de las admitidas por el artículo 510 CDFA con arreglo a la realidad social y a los valores culturales y sociales de cada momento. Y, resulta evidente que, en la actualidad, el maltrato no puede limitarse al que ocasiona daños físicos, sino que presenta un ámbito

mucho más amplio, en el que se incluye el maltrato psicológico, que produce un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima y atenta al derecho a la dignidad de la persona garantizado en el artículo 10 CE.

15. Sin embargo, que el maltrato psicológico se incluya dentro del precepto al que nos estamos refiriendo, no significa que, en el caso enjuiciado, concurra la referida causa de desheredación. Como ya se ha indicado en el anterior motivo, esta Sala debe partir de los hechos declarados probados en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial. En esta, además de desacreditarse sin resquicio de duda la existencia de injurias graves de palabra de los hijos al padre, se concluye que <<lo único que resulta acreditado es que, tras el divorcio, dejó de existir relación entre los hijos y el padre, por la voluntad de ambas partes, sin que se haya acreditado que tal situación no fuera deseada y mantenida por el testador ni que se le ocasionara sufrimiento, por lo que no puede apreciarse la concurrencia de dicha causa de desheredación que, además como hemos indicado, ni siquiera fue expresamente señalada en el testamento [que solo se refería a las injurias graves de palabra]>>. Resulta claro que, en el presente caso, ningún maltrato psicológico, ni de otra índole, ha resultado probado en las instancias, por lo que no se ha producido la vulneración del artículo 510 c) CDFA denunciada, lo que lleva a la desestimación de este motivo.

#### **QUINTO.- Costas y depósitos.**

16. Las costas del recurso se rigen por el artículo 398 LEC, con remisión al artículo 394 LEC, y el depósito para recurrir por la DA 15 LOPJ.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS**

1. Desestimar el presente recurso de casación núm. 8/2024, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Concepción Torres García, en nombre y representación de D. Abel y D. Antu , contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Sección Única de la Audiencia Provincial de Teruel, que se confirma.

2. Imponer las costas del recurso a la parte recurrente.

3. Decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Líbrese a la mencionada Audiencia certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.